Expediente: **379/11**
Carátula: **CASALE NORMA LIDIA Y OTROS C/ TARJENOR S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266840153 - MILANI, MARIA VANESA-ACTOR
90000000000 - ABREGU, FRANCISCO JUAN-DEMANDADO
20201631948 - FLASH CORREA PRIVADO MAYORISTA, -DEMANDADO
20927048443 - ABREGU, JUAN PABLO-HEREDERA DEL DDO. ABREGU
20266840153 - CASALE, NORMA LIDIA-ACTOR
20266840153 - MILANI, MARIA LOURDES-ACTOR
20927048443 - PEREYRA, ROSALIA ANGELA-HEREDERA DEL DDO. ABREGU
20266840153 - MILANI, WALTER ALFREDO-ACTOR
20267221007 - URUEÑA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MEDINA VIVES, PAULA-POR DERECHO PROPIO
20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20266840153 - COUREL, DIEGO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - TARJENOR S.R.L., -DEMANDADO
20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DIAZ, RAUL EMILIO-POR DERECHO PROPIO
27341864262 - MILANI, MARIA LOURDES-POR DERECHO PROPIO
20927048443 - ABREGU, DANIELA ALEJANDRA-HEREDERA DEL DDO. ABREGU
20927048443 - ABREGU, CECILIA VANESSA-HEREDERA DEL DDO. ABREGU
20201631948 - TRANSPORTE SERVEMAR S.A., -DEMANDADO
20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 379/11

H106006223642

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " CASALE NORMA LIDIA Y OTROS c/ TARJENOR S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 379/11

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la codemandada Mapfre Argentina ART SA, contra la sentencia definitiva n.° 455 del 22/06/2021, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 05/07/2021, el letrado apoderado de la codemandada Mapfre Argentina ART SA, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva n°455 del 22/06/2021, dictada por el Juez del Trabajo de la Primera Nominación.

Que el recurso fue concedido por providencia del 20/03/2025.

La codemandada apelante expresó sus agravios el 31/03/2025, los que, corrido traslado a las partes, fueron contestados por la parte actora el 14/04/2025 solicitando su rechazo con costas.

El 16/04/2025 se dispone elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda.

El 29/05/2025 se informó que, conforme surgía del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se aceptó la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y que, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, correspondía cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria Beatriz Bisdorff, quien actuaría en el carácter de preopinante.

El 12/06/2025 se hizo conocer a las partes que la causa quedaría conformada con los sres. vocales Maria Beatriz Bisdorff (subrogante conforme acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) como preopinante y Adolfo J. Castellanos Murga como segundo.

El 02/09/2025, se ordenó pasar el expediente a despacho para resolver, el que, firme, dejó la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de grado de fecha 22/06/2021 y su aclaratoria dictada el 05/03/2025, resuelve admitir la demanda interpuesta por la Sra. Norma Lidia Casale, DNI N° 10.402.265, cónyuge supérstite del señor Alfredo Marcelino Milani, y de sus hijos en carácter de derechohabientes según la ley 24.557, siendo estos: Walter Alfredo Milani, DNI 31.857.753, la Srta. María Lourdes Milani, DNI 34.186.426, y la Srta. María Vanesa Milani, DNI 31.127.700, en contra de la firma Tarjenor S.R.L., CUIT 30-70886171-1 con domicilio en calle San Martín 2625 de la ciudad de Concepción y de Mapfre Argentina A.R.T. con domicilio en la calle 25 de Mayo 628, de esta ciudad, en lo referente a la indemnización de la Ley de Riesgos del Trabajo por el fallecimiento del señor Milani reclamada en los autos del Expte. 1237/11 (acumulados a los presentes), por la suma de $1.262.160 (pesos un millón doscientos sesenta y dos mil ciento sesenta).

A fin de que sea revisada esa decisión por la alzada, la representación letrada de la parte codemandada (Mapfre Argentina ART SA), en fecha 05/07/2021 interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva n°455 del 22/06/2021.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 766 y 767 del CPCC y arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 132 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por los apelantes fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y entre ellas por lo que hayan sido materia de agravios.

2. Agravios:

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 de la Ley 9531, por remisión del art. 46 del CPL), la representación letrada de la parte codemandada funda su apelación en los siguientes argumentos:

2.1. Se agravia por la condena impuesta en su contra, sosteniendo la inexistencia de cobertura respecto del trabajador fallecido, Sr. Alfredo Marcelino Milani, en razón de que el mismo no figuraba en la nómina de empleados declarada por la firma Tarjenor S.R.L. ante la ART al momento del accidente.

En tal sentido, manifiesta que los hechos denunciados en la demanda resultarían contrarios a la realidad, toda vez que -conforme surge de los informes oficiales incorporados a la causa- el causante no registraba relación laboral declarada por su empleador a la fecha del siniestro.

En segundo lugar, cuestiona los alcances del contrato de afiliación celebrado con la empleadora, argumentando que de ninguna manera puede entenderse que la aseguradora se encuentre obligada a brindar prestaciones a trabajadores no registrados o irregulares. Afirma que la inclusión de personal no denunciado nunca estuvo contemplada en el contrato suscripto con la empleadora, considerando improcedente extender la cobertura a personas ajenas a la nómina oportunamente informada.

Por último, para el supuesto de mantenerse la condena impuesta, la aseguradora formula expresa reserva de ejercer la acción de repetición contra la firma Tarjenor S.R.L., con fundamento en lo dispuesto por el art. 28 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, norma que faculta a la ART a reclamar al empleador el costo de las prestaciones otorgadas cuando éste hubiere omitido declarar la contratación de un trabajador.

2.2. La sentencia en crisis al tratar la quinta cuestión, estableció lo siguiente:

“...Con respecto a la responsabilidad de la codemandada Mapfre, cabe tener presente lo normado por el art. 28 de la ley 24.557.

En este caso el Señor Milani no se encontraba en la nómina de los empleados registrados por Tarjenor para que Mapfre cubriera algún infortunio. Se configura entonces el supuesto de un empleador asegurado y de un trabajador no registrado, en cuyo caso la ART deberá otorgarle todas las prestaciones, pudiendo esta repetir el costo al empleador según la norma expresa del art. 28 L.R.T.

Los derechohabientes pueden exigir tanto a la aseguradora como al empleador, en el caso lo hicieron en forma conjunta, el pago de las prestaciones debidas. Así ambas demandadas resultan condenadas con sustento en lo normado por el art. 28 L.R.T (confr. Casco Florenciañez Myrian Ofelia c/ Asociación Mutual de Buenos Aires y otro s/ indemnización por fallecimiento sentencia del 9 de mayo de 2017 Nro.Fallo: 17040031 Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo , Capital Federal, Capital Federal Sala 01.)

Es por esta razón que corresponde hacer lugar a lo solicitado con respecto la ley de Riesgos del Trabajo y a los demandados Tarjenor y Mapfre. Así lo declaro.”

2.3. Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto, examinados los agravios vertidos por la parte apelante y las constancias obrantes en la causa, adelanto mi voto por el rechazo del recurso

de la parte codemandada Mapfre Argentina ART SA, por los siguientes fundamentos:

El argumento de la codemandada aseguradora, sobre la pretendida inexistencia de cobertura respecto del trabajador fallecido por no encontrarse incluido en la nómina de trabajadores dependientes denunciada por la empleadora, no puede prosperar, por cuanto la solución adoptada por el magistrado de grado se encuentra plenamente ajustada a derecho y constituye una correcta aplicación de lo normado expresamente por el art. 28 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En efecto, son hechos acreditados en autos -y no han sido rebatidos eficazmente por la recurrente- la existencia de la relación laboral del trabajador fallecido (Alfredo Marcelino Milani), con la firma Tarjenor SRL y que, al momento del infortunio (20/08/2010), esta firma poseía contrato de afiliación vigente con la ART codemandada. Asimismo, surge del informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 2157/2159), que el trabajador Milani no se encontraba registrado por la empleadora dentro de la nómina denunciada a la aseguradora.

Ahora bien, precisamente para dicho supuesto fue concebida la previsión contenida en el art. 28 apartado 2 de la Ley 24.557, norma que expresamente establece: *"Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas"*.

De la simple lectura de la disposición legal transcripta surge con absoluta claridad que la omisión registral del empleador no constituye causal de exclusión de cobertura frente al trabajador o sus derechohabientes, sino que, por el contrario, el legislador impuso a la ART la obligación de otorgar las prestaciones sistémicas, reconociéndole únicamente una acción de repetición contra el empleador incumplidor.

Así las cosas, el planteo recursivo ensayado por la aseguradora importa, en definitiva, una interpretación *contra legem* del régimen especial, toda vez que pretende eximirse de responsabilidad frente al damnificado invocando precisamente el supuesto que la propia norma contempla para imponerle responsabilidad prestacional.

No puede válidamente sostener la recurrente que los trabajadores no registrados "no fueron objeto del contrato de afiliación", pues ello importaría desnaturalizar los principios estructurales del sistema instaurado por la Ley de Riesgos del Trabajo y trasladar las consecuencias del incumplimiento registral del empleador a la víctima o a sus derechohabientes, solución que resulta inadmisible desde la perspectiva protectoria que informa el derecho laboral y la seguridad social.

En efecto, en el derecho laboral argentino, un contrato de afiliación con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) no puede excluir la responsabilidad legal de cobertura hacia el trabajador. El sistema es de carácter imperativo y cualquier cláusula contractual que intente limitar o suprimir esta obligación es nula y carece de validez jurídica.

Ello es así porque el sistema de riesgos del trabajo posee una evidente finalidad tuitiva y de cobertura social, razón por la cual las contingencias derivadas de la clandestinidad laboral no pueden traducirse en una liberación de responsabilidad de la aseguradora frente al trabajador, sino únicamente en la habilitación de las acciones de recupero que la propia ley prevé contra el empleador omisivo.

Así también lo consideró la doctrina especializada en la materia al establecer que *"...En efecto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 28, si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. Aunque la norma contempla dos situaciones distintas -omisión de declaración de la obligación de pago y omisión de declaración de contratación de un trabajador-, el supuesto de configuración más frecuente será el segundo, que es el que se produce con la falta de registro de un trabajador y la consecuente*

omisión de pago de las cuotas correspondientes a la aseguradora. En tal hipótesis, el empleador, aun cuando haya celebrado el contrato con la aseguradora y éste se encuentre vigente, no estará protegido por ésta frente al reclamo del trabajador con relación a quien se haya producido la omisión- o, en su caso, ante los derechohabientes de éste-. La Ley, sin embargo, pone a estos trabajadores -y a sus derechohabientes- en mejor posición que la de los dependientes cuyo empleador no se hubiera afiliado a una aseguradora -o su contrato se encuentre extinguido por falta de pago-, ya que, en caso de producirse la contingencia que da derecho a las prestaciones del sistema, se obliga a la ART a otorgarlas directamente -todas ellas, las dinerarias y las prestaciones en especie-, pero como con relación a ese trabajador el principal no se encontraría asegurado, aquélla podrá repetir de éste el costo de tales prestaciones." (Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada* -1a reimp.- Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2019, pág. 553).

De conformidad con ello, la circunstancia invocada por la apelante relativa a la falta de inclusión del trabajador en la nómina declarada no resulta apta para excluir a la ART de la condena impuesta, sino que constituye precisamente el presupuesto fáctico de operatividad de la norma aplicada por el sentenciante.

Por lo demás, corresponde señalar que la propia recurrente reconoce expresamente en su memorial recursivo la aplicabilidad del art. 28 inc. 2 LRT y formula reserva de ejercer la pertinente acción de repetición contra la empleadora. Ello evidencia la improcedencia lógica y jurídica de su pretensión principal de eximición total de responsabilidad frente a los actores.

En consecuencia, verificándose en autos la existencia de un contrato de afiliación vigente entre la empleadora y la ART demandada, y habiéndose acreditado asimismo la falta de registración del trabajador fallecido, corresponde concluir que la sentencia de grado efectuó una correcta subsunción normativa en el art. 28 apartado 2 de la Ley 24.557, resultando ajustada a derecho la condena solidaria impuesta a Tarjenor S.R.L. y Mapfre Argentina ART S.A., sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre las codemandadas.

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios sustento del presente recurso de apelación analizado y confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios. Así lo declaro.

Se tiene presente la reserva formulada por la ART codemandada respecto de la firma Tarjenor SRL, por eventuales acciones de repetición contra ésta en caso de abonar el monto de condena. Así se considera.

3. Costas de la Alzada:

Atento el resultado arribado, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 62 CPCCT, supl.). Así lo declaro.

4. Honorarios de la Alzada:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)". Al respecto se tomará como base, para

cada uno de los letrados, el monto de los honorarios regulados por su actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se le aplicará la norma arriba transcripta. Conforme a ello se regula:

1) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de **$192.787 (pesos ciento noventa y dos mil)** (25% art. 51 Ley 5480).

2) Al letrado Diego Martín Courel, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de **$246.685 (pesos doscientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco)**, 35% art. 51 Ley 5480.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

ES MI VOTO.

En consecuencia, el Tribunal de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la codemandada Mapfre Argentina ART SA, contra la sentencia definitiva n.° 455 del 22/06/2021, y su aclaratoria de fecha 05/03/2025, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, la que se confirma en cuanto materia de agravios se trata, por lo considerado.

II. TENER PRESENTE la reserva de acción de repetición formulada por la codemandada contra la firma Tarjenor S.R.L.

III. COSTAS, conforme se consideran.

IV. HONORARIOS de la alzada: 1) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, la suma de **$192.787 (pesos ciento noventa y dos mil)**. 2) Al letrado Diego Martín Courel, la suma de **$246.685 (pesos doscientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco)**.(35% art. 51 Ley 5480).

V. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la la Nominación, GEAT N°2).

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.